



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 316

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00083 00**
Acción: Popular
Demandante: Olga Yaneth Contreras Sabogal
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Mediante Auto Interlocutorio No. 270 del 29 de abril de 2021 notificado en estados electrónicos No. 028 del 30 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción de la referencia por no acreditar la reclamación administrativa consagrada en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como no aportar constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días para su subsanación, so pena de rechazo.

El término otorgado transcurrió los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021, sin que la accionante se pronunciara, razón por la cual el Juzgado procederá a rechazar la acción popular interpuesta, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular instaurada por la señora Olga Yaneth Contreras Sabogal en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Dpr.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cdecf5a075c12e07e45e3a9d81301a4b8b85a536303c2fd903590d4ea6bb00df

Documento generado en 14/05/2021 03:14:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 319

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En este estadio procesal encuentra el Despacho que obra en plenario solicitudes de decreto de medidas cautelares, arrimadas y reiteradas por la parte actora en distintas oportunidades¹. Frente a ello el Despacho efectuará las siguientes consideraciones:

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

***“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

¹ Puntualmente mediante memoriales del 9 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020, 10 de noviembre de 2020, 19 de enero de 2021 y 17 de febrero de 2021,

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables².

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones. Así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo³:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

² Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

³ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.” (negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien en reciente providencia sostuvo lo que a continuación se cita en extenso⁹:

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serán inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional,¹⁰ se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992¹¹, C 1154 de 2008¹², C 566 de 2003¹³, C 1154 de 2008¹⁴, que existen algunas excepciones a la

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

¹⁰ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

¹¹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “**Normativa del Presupuesto General de la Nación**”. **Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.** La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

¹² Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” **Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹³ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” **Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones** no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁴ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” **Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto **a.** es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y **b.** los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional y prohijada por el Consejo de Estado, esto es la ejecución, cumplimiento o pago de una sentencia judicial y si bien los recursos sobre los cuales recae la solicitud son parafiscales al pertenecer al Sistema de Seguridad Social, en todo caso la sentencia de la que se

sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

¹⁵ sentencia C 1154 de 2008 “El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

reclama el pago se relaciona con ese tipo de recursos, análisis que en estos términos fue realizado por el Consejo de Estado en la sentencia que se dejó previamente transcrita, evaluando la posibilidad de embargos contra Colpensiones para el pago de una sentencia.

En esta medida, se desprende que aún en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de los establecimientos bancarios objeto de la solicitud de medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES en las cuentas de los bancos: Banco de Occidente, Banco BBVA, Scotiabank-Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Popular, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y banco W, siempre y cuando tales dineros correspondan al rubro por: **ingresos corrientes de libre destinación**, dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentra acreditada una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹⁶, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de seiscientos sesenta millones de pesos mcte (\$660.000.000,00) de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

¹⁶ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Finalmente, y a efectos de la práctica de la medida, en atención a las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medida cautelar, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad; es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con el siguiente y así sucesivamente.

Del embargo de remanentes:

Respecto de la solicitud de embargo de remanentes, debe aclarar el actor el Juzgado donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo que adelanta la señora Ruth Restrepo de Salazar, toda vez que consultada la plataforma Justicia XXI, no se evidencia que dicho proceso se adelante ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco BBVA, Scotiabank-Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Popular, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y banco W.

SEGUNDO. Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO. La presente medida se limita a la suma de seiscientos sesenta millones de pesos mcte (\$660.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO. Para la efectividad de la medida cautelar, **oficiar** a los Gerentes de los establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco BBVA, Scotiabank-Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Popular, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y banco W, para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

En caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán

constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

A efectos de la práctica de la medida decretada, en atención a las entidades bancarias anteriormente enunciadas, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

QUINTO. Se requiere al actor para que aclare de cara al embargo de remanentes que invoca, el Juzgado donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo que adelanta la señora Ruth Restrepo de Salazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9778a5f48fdbf7c92b8e72dfdb30f1d14f2ec7955c93863e91654745b03ad28**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 318

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, visible a folios 309 a 310, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria asciende a las siguientes sumas:

Capital Retroactivo pensional	\$156.811.613,00
Intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de febrero de 2020	\$346.886.209,00
Total liquidación de crédito	\$503.697.822,00

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere, a juicio del actor, que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de **\$503.697.822,00** a favor de la parte demandante.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA - COLPENSIONES

Por su parte la parte demandada presentó liquidación del crédito, visible a folios 315 a 321, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria insatisfecha asciende a las siguientes sumas:

Capital Retroactivo pensional	\$156.389.781,00
Intereses moratorios desde mayo de 2012 al mes de mayo de 2018	\$246.459.812,00
Total liquidación de crédito	\$402.849.594,00
Menos depósito judicial	\$400.000.000,00
Total menos depósito judicial	\$2.849.594,00

Así las cosas, la demandada aduce, tras descontar el valor correspondiente a un depósito judicial por valor de \$400.000.000, que la obligación dineraria a cargo de su defendida asciende tan solo al valor de **\$2.849.594,00**.

**DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
REALIZADA POR EL DESPACHO**

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo y pasivo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y demandada y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 14 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se procede a realizar la liquidación ordenada desde el 6 de junio de 2005 al 31 de marzo de 2010, la cual se efectuara partiendo de la suma por \$2.085.652, mesada que corresponde al año 2010, la cual será deflactada hasta el año 2005, tal como se ve a continuación:

1. MESADAS PENSIONALES DESDE EL 2005 HASTA EL 2010

AÑO	AUMENTO/IPC	MESADA DETERMINADA RES. 2459/2010
2005		\$ 1.640.255
2006	4,85%	\$ 1.719.808
2007	4,48%	\$ 1.796.855
2008	5,69%	\$ 1.899.096
2009	7,67%	\$ 2.044.757
2010 MARZO	2,00%	\$ 2.085.652

2. INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2005 HASTA LA EJECUTORIA DE
LA SENTENCIA, 30 DE ABRIL DE 2012.

INDEXACIÓN DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2005 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2012							
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO	DESCUENTO	VALOR NETO
			110,92				
2005	JUNIO	\$ 1.366.879	110,92	83,36	\$ 1.818.789	\$ 227.349	\$ 1.591.441
	MESADA ADICI	\$ 1.366.879	110,92	83,36	\$ 1.818.789		\$ 1.818.789
	JULIO	\$ 1.640.255	110,92	83,40	\$ 2.181.500	\$ 272.688	\$ 1.908.813
	AGOSTO	\$ 1.640.255	110,92	83,40	\$ 2.181.500	\$ 272.688	\$ 1.908.813
	SEPTIEMBRE	\$ 1.640.255	110,92	83,76	\$ 2.172.124	\$ 271.516	\$ 1.900.609
	OCTUBRE	\$ 1.640.255	110,92	83,95	\$ 2.167.208	\$ 270.901	\$ 1.896.307
	NOVIEMBRE	\$ 1.640.255	110,92	84,05	\$ 2.164.630	\$ 270.579	\$ 1.894.051
	MESADA ADICI	\$ 1.640.255	110,92	84,05	\$ 2.164.630		\$ 2.164.630
	DICIEMBRE	\$ 1.640.255	110,92	84,10	\$ 2.163.343	\$ 270.418	\$ 1.892.925
2006	ENERO	\$ 1.719.808	110,92	84,56	\$ 2.255.926	\$ 281.991	\$ 1.973.935
	FEBRERO	\$ 1.719.808	110,92	85,11	\$ 2.241.347	\$ 280.168	\$ 1.961.179
	MARZO	\$ 1.719.808	110,92	85,71	\$ 2.225.657	\$ 278.207	\$ 1.947.450
	ABRIL	\$ 1.719.808	110,92	86,10	\$ 2.215.576	\$ 276.947	\$ 1.938.629
	MAYO	\$ 1.719.808	110,92	86,38	\$ 2.208.394	\$ 276.049	\$ 1.932.345
	JUNIO	\$ 1.719.808	110,92	86,64	\$ 2.201.767	\$ 275.221	\$ 1.926.546
	MESADA ADICI	\$ 1.719.808	110,92	86,64	\$ 2.201.767		\$ 2.201.767
	JULIO	\$ 1.719.808	110,92	87,00	\$ 2.192.656	\$ 274.082	\$ 1.918.574
	AGOSTO	\$ 1.719.808	110,92	87,34	\$ 2.184.120	\$ 273.015	\$ 1.911.105
	SEPTIEMBRE	\$ 1.719.808	110,92	87,59	\$ 2.177.886	\$ 272.236	\$ 1.905.651
	OCTUBRE	\$ 1.719.808	110,92	87,46	\$ 2.181.124	\$ 272.640	\$ 1.908.483
	NOVIEMBRE	\$ 1.719.808	110,92	87,67	\$ 2.175.899	\$ 271.987	\$ 1.903.912
	MESADA ADICI	\$ 1.719.808	110,92	87,67	\$ 2.175.899		\$ 2.175.899
	DICIEMBRE	\$ 1.719.808	110,92	87,87	\$ 2.170.947	\$ 260.514	\$ 1.910.433
2007	ENERO	\$ 1.796.855	110,92	88,54	\$ 2.251.041	\$ 270.125	\$ 1.980.916
	FEBRERO	\$ 1.796.855	110,92	89,58	\$ 2.224.907	\$ 266.989	\$ 1.957.918
	MARZO	\$ 1.796.855	110,92	90,67	\$ 2.198.160	\$ 263.779	\$ 1.934.381
	ABRIL	\$ 1.796.855	110,92	91,48	\$ 2.178.697	\$ 261.444	\$ 1.917.253
	MAYO	\$ 1.796.855	110,92	91,76	\$ 2.172.049	\$ 260.646	\$ 1.911.403
	JUNIO	\$ 1.796.855	110,92	91,87	\$ 2.169.448	\$ 260.334	\$ 1.909.114

	MESADA ADICI	\$ 1.796.855	110,92	91,87	\$ 2.169.448		\$ 2.169.448
	JULIO	\$ 1.796.855	110,92	92,02	\$ 2.165.911	\$ 259.909	\$ 1.906.002
	AGOSTO	\$ 1.796.855	110,92	91,90	\$ 2.168.740	\$ 260.249	\$ 1.908.491
	SEPTIEMBR E	\$ 1.796.855	110,92	91,97	\$ 2.167.089	\$ 260.051	\$ 1.907.038
	OCTUBRE	\$ 1.796.855	110,92	91,98	\$ 2.166.853	\$ 260.022	\$ 1.906.831
	NOVIEMBRE	\$ 1.796.855	110,92	92,42	\$ 2.156.537	\$ 258.784	\$ 1.897.753
	MESADA ADICI	\$ 1.796.855	110,92	92,42	\$ 2.156.537		\$ 2.156.537
	DICIEMBRE	\$ 1.796.855	110,92	92,87	\$ 2.146.088	\$ 257.531	\$ 1.888.557
2008	ENERO	\$ 1.899.096	110,92	93,85	\$ 2.244.515	\$ 269.342	\$ 1.975.173
	FEBRERO	\$ 1.899.096	110,92	95,27	\$ 2.211.061	\$ 265.327	\$ 1.945.733
	MARZO	\$ 1.899.096	110,92	96,04	\$ 2.193.333	\$ 263.200	\$ 1.930.133
	ABRIL	\$ 1.899.096	110,92	96,72	\$ 2.177.913	\$ 261.350	\$ 1.916.563
	MAYO	\$ 1.899.096	110,92	97,62	\$ 2.157.834	\$ 258.940	\$ 1.898.894
	JUNIO	\$ 1.899.096	110,92	98,47	\$ 2.139.207	\$ 256.705	\$ 1.882.502
	MESADA ADICI	\$ 1.899.096	110,92	98,47	\$ 2.139.207		\$ 2.139.207
	JULIO	\$ 1.899.096	110,92	98,94	\$ 2.129.045	\$ 255.485	\$ 1.873.560
	AGOSTO	\$ 1.899.096	110,92	99,13	\$ 2.124.965	\$ 254.996	\$ 1.869.969
	SEPTIEMBR E	\$ 1.899.096	110,92	98,94	\$ 2.129.045	\$ 255.485	\$ 1.873.560
	OCTUBRE	\$ 1.899.096	110,92	99,28	\$ 2.121.754	\$ 254.610	\$ 1.867.144
	NOVIEMBRE	\$ 1.899.096	110,92	99,56	\$ 2.115.787	\$ 253.894	\$ 1.861.893
	MESADA ADICI	\$ 1.899.096	110,92	99,56	\$ 2.115.787		\$ 2.115.787
	DICIEMBRE	\$ 1.899.096	110,92	100,00	\$ 2.106.477	\$ 252.777	\$ 1.853.700
2009	ENERO	\$ 2.044.757	110,92	100,59	\$ 2.254.741	\$ 270.569	\$ 1.984.172
	FEBRERO	\$ 2.044.757	110,92	101,43	\$ 2.236.069	\$ 268.328	\$ 1.967.740
	MARZO	\$ 2.044.757	110,92	101,94	\$ 2.224.882	\$ 266.986	\$ 1.957.896
	ABRIL	\$ 2.044.757	110,92	102,26	\$ 2.217.919	\$ 266.150	\$ 1.951.769
	MAYO	\$ 2.044.757	110,92	102,28	\$ 2.217.486	\$ 266.098	\$ 1.951.387
	JUNIO	\$ 2.044.757	110,92	102,22	\$ 2.218.787	\$ 266.254	\$ 1.952.533
	MESADA ADICI	\$ 2.044.757	110,92	102,22	\$ 2.218.787		\$ 2.218.787
	JULIO	\$ 2.044.757	110,92	102,18	\$ 2.219.656	\$ 266.359	\$ 1.953.297
	AGOSTO	\$ 2.044.757	110,92	102,23	\$ 2.218.570	\$ 266.228	\$ 1.952.342
	SEPTIEMBR E	\$ 2.044.757	110,92	102,12	\$ 2.220.960	\$ 266.515	\$ 1.954.445
	OCTUBRE	\$ 2.044.757	110,92	101,98	\$ 2.224.009	\$ 266.881	\$ 1.957.128
	NOVIEMBRE	\$ 2.044.757	110,92	101,92	\$ 2.225.318	\$ 267.038	\$ 1.958.280

	MESADA ADICI	\$ 2.044.757	110,92	101,92	\$ 2.225.318		\$ 2.225.318
	DICIEMBRE	\$ 2.044.757	110,92	102,00	\$ 2.223.573	\$ 266.829	\$ 1.956.744
2010	ENERO	\$ 2.085.652	110,92	102,70	\$ 2.252.585	\$ 270.310	\$ 1.982.275
	FEBRERO	\$ 2.085.652	110,92	103,55	\$ 2.234.095	\$ 268.091	\$ 1.966.003
	MARZO	\$ 2.085.652	110,92	103,81	\$ 2.228.499	\$ 267.420	\$ 1.961.079
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 124.919.725	TOTAL INDEXADO		\$ 148.100.169	\$ 15.401.227	\$ 132.698.942

3. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidaran intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: treinta (30) días siguientes a la ejecutoria, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2012.

INTERESES MORATORIOS: desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 14 de mayo de 2021.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$132.698.942					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
465	01-may.-12	31-may.-12	30	20,52%	N/A	0,05115%	\$ 132.698.942	\$ 2.036.219
465	01-may.-12	31-may.-12	1	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 132.698.942	\$ 97.596
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 132.698.942	\$ 2.927.866
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 132.698.942	\$ 3.069.359
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 132.698.942	\$ 3.069.359
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 132.698.942	\$ 2.970.347
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 132.698.942	\$ 3.073.224
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 132.698.942	\$ 2.974.088
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 132.698.942	\$ 3.073.224
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 132.698.942	\$ 3.055.176
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 132.698.942	\$ 2.759.513
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 132.698.942	\$ 3.055.176
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 132.698.942	\$ 2.966.606
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 132.698.942	\$ 3.065.493
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 132.698.942	\$ 2.966.606
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 132.698.942	\$ 3.002.152
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 132.698.942	\$ 3.002.152
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 132.698.942	\$ 2.905.309
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 132.698.942	\$ 2.938.455
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 132.698.942	\$ 2.843.666
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 132.698.942	\$ 2.938.455
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 132.698.942	\$ 2.912.353
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 132.698.942	\$ 2.630.512
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 132.698.942	\$ 2.912.353
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.698.942	\$ 2.815.877
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.698.942	\$ 2.909.740
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.698.942	\$ 2.815.877

1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.698.942	\$ 2.870.464
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.698.942	\$ 2.870.464
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.698.942	\$ 2.777.868
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 132.698.942	\$ 2.849.461
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 132.698.942	\$ 2.757.543
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 132.698.942	\$ 2.849.461
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 132.698.942	\$ 2.854.715
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 132.698.942	\$ 2.578.452
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 132.698.942	\$ 2.854.715
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 132.698.942	\$ 2.782.944
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 132.698.942	\$ 2.875.708
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 132.698.942	\$ 2.782.944
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 132.698.942	\$ 2.861.280
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 132.698.942	\$ 2.861.280
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 132.698.942	\$ 2.768.980
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.698.942	\$ 2.870.464
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.698.942	\$ 2.777.868
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.698.942	\$ 2.870.464
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 132.698.942	\$ 2.916.272
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 132.698.942	\$ 2.634.052
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 132.698.942	\$ 2.916.272
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 132.698.942	\$ 2.930.369
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 132.698.942	\$ 3.028.048
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 132.698.942	\$ 2.930.369
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 132.698.942	\$ 3.131.044
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 132.698.942	\$ 3.131.044
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 132.698.942	\$ 3.030.042
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 132.698.942	\$ 3.214.042
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 132.698.942	\$ 3.110.363
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 132.698.942	\$ 3.214.042
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 132.698.942	\$ 3.258.482
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 132.698.942	\$ 2.943.145
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 132.698.942	\$ 3.258.482
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 132.698.942	\$ 3.152.144
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 132.698.942	\$ 3.257.215
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 132.698.942	\$ 3.152.144
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 132.698.942	\$ 3.212.770
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 132.698.942	\$ 3.212.770
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 132.698.942	\$ 3.047.392
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 132.698.942	\$ 3.106.667
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 132.698.942	\$ 2.982.811
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 132.698.942	\$ 3.057.756
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 132.698.942	\$ 3.047.432
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 132.698.942	\$ 2.789.768
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 132.698.942	\$ 3.046.140
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 132.698.942	\$ 2.922.857
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 132.698.942	\$ 3.015.108
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 132.698.942	\$ 2.897.779
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 132.698.942	\$ 2.961.896
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 132.698.942	\$ 2.950.182
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 132.698.942	\$ 2.838.619
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.698.942	\$ 2.909.740
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 132.698.942	\$ 2.798.156
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 132.698.942	\$ 2.879.640
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 132.698.942	\$ 2.848.147
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 132.698.942	\$ 2.636.412

263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 132.698.942	\$ 2.875.708
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 132.698.942	\$ 2.776.599
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 132.698.942	\$ 2.871.775
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 132.698.942	\$ 2.774.060
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 132.698.942	\$ 2.863.905
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 132.698.942	\$ 2.869.152
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 132.698.942	\$ 2.776.599
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 132.698.942	\$ 2.840.260
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 132.698.942	\$ 2.739.727
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 132.698.942	\$ 2.815.248
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 132.698.942	\$ 2.796.782
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 132.698.942	\$ 2.834.999
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 132.698.942	\$ 2.820.518
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 132.698.942	\$ 2.696.339
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 132.698.942	\$ 2.719.959
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 132.698.942	\$ 2.623.212
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 132.698.942	\$ 2.710.652
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 132.698.942	\$ 2.733.242
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 132.698.942	\$ 2.652.778
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 132.698.942	\$ 2.706.661
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 132.698.942	\$ 2.587.110
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 132.698.942	\$ 2.622.521
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 132.698.942	\$ 2.603.738
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 132.698.942	\$ 2.378.411
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 132.698.942	\$ 2.615.816
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 132.698.942	\$ 2.518.447
407	01-may.-21	31-may.-21	14	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 132.698.942	\$ 1.169.814
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 14 DE MAYO DE 2021							\$ 132.698.942	\$ 312.865.470

CAPITAL	\$132.698.942
INTERESES DE MORA	\$312.865.470
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 14 DE MAYO DE 2021	\$445.564.413

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 14 de mayo de 2021 la suma de **\$445.564.413**, correspondiente a capital e intereses de mora.

Observaciones y pautas tenidas en cuenta para la realización de la presente liquidación:

El Instituto del seguro social (hoy Colpensiones), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001333100620080012600, fue condenado por este Juzgado mediante sentencia No. 206 del 15 de diciembre de 2010, a pagar al señor Luis Antonio Rincón Figueroa una pensión de jubilación, así como el retroactivo pensional, decisión que fue confirmada en su integridad y sin modificación alguna por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

mediante sentencia adiada el 27 de enero de 2012. Dichas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 30 de abril de 2012.

La mencionada sentencia proferida por este juzgado dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA reconocer en forma vitalicia y definitiva pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO RINCON FIGUEROA, en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En el pago de la condena impuesta el Instituto de Seguros Sociales realizará el descuento de lo ya devengado por el actor en virtud de la asignación recibida como mecanismo transitorio y deducirá, en el evento de haberse presentado, todos los pagos que hayan realizado las demás entidades por concepto de cuota parte.

Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor como lo tiene, dando aplicación al artículo 178 del C.C.A. en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE – vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial – vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998”. (Se resalta).

En su parte motiva frente a este punto señaló:

“Es por lo anterior, que junto con la nulidad de los actos administrativos demandados, el Instituto de Seguros Sociales continuará cancelando el monto de la asignación otorgada como mecanismo transitorio hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y de este instante en adelante hasta que la entidad encargada de su liquidación haga efectivo el pago definitivo de la prestación.

Finalmente, en el pago de la condena impuesta el Instituto de Seguros Sociales realizará el descuento de lo ya devengado por el actor en virtud de la asignación recibida como mecanismo transitorio y tomará en cuenta, en el evento de haberse presentado, todos los pagos que hayan realizado las demás entidades por concepto de cuota parte”. (Se resalta).

En este punto sea del caso advertir que la decisión no fue apelada en este aspecto en particular, por lo cual ningún reparo existió frente a la orden así dada.

Ahora bien, se tiene acreditado que con anterioridad a los fallos previamente mencionados, fue interpuesta acción de tutela en favor del señor Rincón Figueroa, la cual en sede de revisión fue concedida de manera transitoria por la Corte Constitucional, disponiéndose que se pagara la mesada pensional al referido accionante (padre de las hoy demandantes). En cumplimiento de tal orden la entidad pensional, mediante la Resolución No. 2459 de 2010, reconoció la pensión de vejez a favor del señor Rincón Figueroa, efectiva a partir del 1 de abril de 2010 en suma de \$2.085.652. (fls. 10 a 15 expediente físico), disponiéndose su ingreso a nómina en el mes de abril de 2010.

Así mismo, se advierte de la sentencia de primera instancia que el último aporte al Sistema por parte del demandante se hizo en 2005, que según lo advertido en

documentos del ejecutivo fue el 5 de junio de 2005, cronología frente al cual no tienen reparo las partes.

De igual forma, se reconoció en la sentencia ordinaria que las sumas a favor del actor se ajustaran, mes por mes cada mesada pensional, en su valor a la fecha de ejecutoria de las sentencias (30 de abril de 2012), dando aplicación al artículo 178 del CCA.

En igual sentido, se tiene que las sumas generan intereses a partir del 30 de abril de 2012, fecha de ejecutoria de las sentencias ordinarias y conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA.

Luego entonces para esta liquidación se tuvo en cuenta, a efectos de llegar al quantum del retroactivo pensional sobre el cual gravita la presente ejecución, el periodo de mesadas correspondientes del 6 de junio de 2005 al 31 de marzo de 2010; por el valor reconocido en cumplimiento de la sentencia de tutela (\$2.085.652) que corresponde al año 2010, tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución en su parte resolutive en armonía con lo señalado al respecto en su parte considerativa, debiendo determinarse las sumas para las mesadas anteriores a través de la correspondiente operación aritmética, como también las sumas de esas mesadas pensionales se ajustaron en su valor a la fecha de ejecutoria de las sentencias ordinarias, esto es a 30 de abril de 2012.

En lo que respecta a la liquidación del crédito presentada en su momento por el apoderado judicial de Colpensiones (*fls. 315 a 321 expediente físico*), se hace alusión en el acápite titulado “*RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA MAYO DE 2018*” a un concepto de depósitos judiciales por valor de **\$400.000.000**, del cual no refiere más datos.

Conviene en este punto memorar que tiempo atrás el señor Luis Antonio Rincón Figueroa adelantó proceso ejecutivo, identificado éste con el radicado 2014-00071, donde entre otros asuntos se materializaron unas medidas cautelares que devinieron en la constitución de dos (2) depósitos judiciales por valor de \$200.000.000,00 cada uno, los que posteriormente y ante el decaimiento del aludido proceso por motivos que no son del caso traer a colación, este Despacho reintegró a Colpensiones la suma de \$400.000.000,00, tal cual se acredita mediante las órdenes de pago que para tal efecto reposa y es visible a folio 207 de este expediente, sumado al oficio No. 673 de fecha 7 de mayo de 2018 que ratifica la orden dada por esta oficina, y por último, copia de extracto bancario del Banco Agrario correspondiente al mes de julio de 2018, donde se constata el pago de dichas sumas de dinero.

Todo lo antes expuesto para indicar que la suma dineraria que hoy pretende la parte demandada le sea reconocida a título de imputación del pago de la obligación aquí ejecutada y que además rotula como fecha de pago al demandante el mes de mayo de 2018 no se encuentra acreditada, lo que contrariamente se devela es que fue a la entidad –Colpensiones–, la favorecida con este reintegro. Así las cosas, salvo que quien alega su pago así lo demuestre,

tal suma dineraria, se itera en monto de \$400.000.000, no puede ser tenida en cuenta para el trámite de liquidación de crédito que aquí se adelanta.

Lo previamente señalado también cobra plena validez y respaldo en lo dilucidado además en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2019 al interior del presente proceso, donde se desestimó tener en cuenta esta suma dineraria, pronunciamiento del Despacho que no fue controvertido ni objetado por la apoderada judicial que en ese momento defendió los intereses de Colpensiones (folio 224 vuelto expediente físico).

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por las partes intervinientes, confrontada a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar las presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización, se memora con corte al 14 de mayo de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante y demandada, la cual se establece en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$445.564.413,00)** con corte al 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98e45e9ae32ba7158df78db4fd88df56bc52ef7d007c9126ece1452051047d0

Documento generado en 14/05/2021 03:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 320

RADICADO: 760013333006 2020 00128-00
MEDIO DE CONTROL: NRD (Lesividad)
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO: Claudia Viviana Castro Murillo

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió al actor para que aclarara con suficiencia cuáles son los actos administrativos que pretende sean nulitados y el restablecimiento del derecho que se persigue, en armonía con las pretensiones anulatorias.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, y confeccionó su escrito de la demanda, aclarando lo pertinente a los actos administrativos acusados y el restablecimiento del derecho que pretende le sea reconocido, de la siguiente manera:

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 001663 de 25 de febrero de 2010, mediante la cual, el antiguo Instituto de los Seguros Sociales I.S.S. hoy Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor GILBERTO AGREDO VELASCO identificado en vida con C.C. N° 2444688, en favor de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31567006 en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 100 % de la prestación y una cuantía inicial de \$ 496.900, efectiva a partir del día 24 de julio de 2009. Lo anterior, de conformidad a las consideraciones esbozadas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en la Resolución N° SUB 289005 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, referenciada en el presente escrito de demanda.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 39098 del 24 de abril del 2017 a través de la cual, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció y ordeno el ajuste en salud de una sustitución de pensión de Vejez reconocida con ocasión al fallecimiento del señor GILBERTO AGREDO VELASCO, en vida identificado con C.C No. 2.444.688 y fallecido el 24 de julio de 2009 conforme a Registro Civil de Defunción, con pago único de retroactivo por los ajustes en salud adeudados del 01 de junio de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2017 a favor de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO, ya identificada, en cuantía de \$1.265.076.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31567006, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra REVOCADO mediante Resolución N° SUB 289005 de 21 de octubre de 2019; reintegro de lo pagado, que a fecha actual asciende a la suma económica de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Setecientos Nueve Pesos (\$ 95.436.709) Moneda Legal Colombiana, de conformidad a lo señalado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en Resolución N° SUB 18030 de 22 de enero de 2020.

4. A título de restablecimiento del derecho, Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de sustitución pensional a la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31567006, mediante la Resolución N° 001663 de 25 de febrero de 2010 y la Resolución SUB 39098 del 24 de abril del 2017. 5. A título de restablecimiento del derecho, se condene en costas a la parte demandada”

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Claudia Viviana Castro Murillo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la señora Claudia Viviana Castro Murillo, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la persona accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en los artículos 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Claudia Viviana Castro Murillo; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar

pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91ee575bad02141f207fcabd9f23c183b7f819231c1294696dfe9cb1ff
286c7c

Documento generado en 14/05/2021 03:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 397

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00089 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Héctor Antonio Rojas Gaviria
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El presente proceso viene remitido del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, en acatamiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 005 del 13 de enero de 2021 que resolvió declarar probada la excepción de “falta de competencia” propuesta por la entidad demandada, correspondiéndole a este Despacho por reparto¹, fundamentando su decisión en las pruebas allegadas con la demanda, de donde concluye que según el extracto de hoja de vida del accionante, la última unidad donde prestó los servicios fue el COMANDO BASE NAVAL ARC MALAGA, pero los cargos desempeñados corresponde al Distrito Militar Naval No. 6 de Cali, lo que se constata con la certificación suscrita por el Jefe de División Hojas de Vida de la Armada Nacional, obrante a folio 56 Pdf del archivo 01 del expediente digital, en consecuencia se avocara el conocimiento, en armonía con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

Así la cosas y una vez revisado el expediente, se observa que en el presente proceso ya se resolvieron las excepciones previas y por tanto se encuentra para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, encuentra el Despacho que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

***“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo 20 del expediente digital

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...” (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, incluidos los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si es procedente inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad los Decretos 0122 de 1997, 0062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 0745 de 2002 y 3552 de 2003, aunado a ello, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160423330418041/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 01 de septiembre de 2016 proferido por la entidad demandada, y si en consecuencia procede a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago del reajuste de la base de liquidación salarial de los años 1999 a 2003 conforme al IPC del correspondiente año anterior, al igual que la reliquidación de todas las primas y prestaciones de dichos años, y una vez determinada la nueva base salarial, sea tenida en cuenta para reajustar su asignación de retiro hasta la fecha de pago de la obligación final y por todo el resto de su vida y la de sus beneficiarios.”

En firme este proveído, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, incluidos los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de

la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si procede la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción de los Decretos 0122 de 1997, 0062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 0745 de 2002 y 3552 de 2013, proferidos por el Departamento Administrativo de la función pública; de ser así, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160423330418041/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 01 de septiembre de 2018, y en consecuencia, sí procede a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago del reajuste de la base de liquidación salarial de los años 1999 a 2003, las primas y prestaciones, conforme al IPC, así como el reajuste de su asignación de retiro debidamente ajustada a la fecha de pago de la obligación final.”

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la abogada Laura Valentina Solarte Moreno identificada con cédula de ciudadanía 1.113.643.028 y T.P. 247.743 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido obrante en el archivo 24 del expediente digital.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **cazaqui17@hotmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dff48a6fd3d95ebc5cf5ebc11743e738cd72a106fa9361b7165090c1e9ec4f

Documento generado en 14/05/2021 03:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 321

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00208 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Rocales y Concretos S.A.S
DEMANDADO: Nación - Ministerio del Trabajo

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad Rocales y Concretos S.A.S. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio del Trabajo, con el fin que se declare la nulidad de “todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio” adelantado por la entidad accionada, principalmente sobre los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2016002803 CGPIVC del 12 de octubre de 2016, No. 2017080506R del 8 de mayo de 2017 y la No. 2017001510 del 18 de agosto de 2017.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrados, mediante providencia No. 131 del pasado 17 de febrero de 2021, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 18 de febrero de 2021, los diez días vencieron el 16 de marzo de 2021¹ sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Se deja constancia que los términos procesales se suspendieron entre el 01 y el 10 de marzo de 2021 por motivo de traslado de sede física, según Acuerdo dispuesto por el CSJ Seccional

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la la sociedad Rocales y Concretos S.A.S. en contra del Ministerio del Trabajo, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95cdcc839ab204a2ea310fd401b7f8e9a6ea7cb626bb008c88b9020357ce320
Documento generado en 14/05/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación 398

Proceso: 76001 33 33 006 **2015 00452 00**
Medio de Control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos
Demandante: José Ríos Álzate y otros
Demandado: Metrocali S.A.

Vencido el término otorgado a Metrocali S.A., mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2019, para rendir el segundo informe sobre las gestiones y avances del proceso de implementación de la accesibilidad de la población con discapacidad auditiva, visual y lingüística, al sistema masivo integrado de transporte MIO, se hace necesario la citación del Comité de Seguimiento, para verificar el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente asunto.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de verificación, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en principio.

Para el efecto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con los miembros del comité de verificación, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario. Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, observa el Despacho que se allegó al expediente electrónico solicitud elevada por la señora Gineth Daniela Ramos Benítez, en su calidad de representante legal de ASORCALI¹, con el fin de que se incluya en el comité de seguimiento a la sentencia a la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR MAFLA, Presidenta de la Veeduría Ciudadana para la Construcción de la Inclusión y al señor MIGUEL ALCIBIADES ZAMBRANO CAICEDO, Secretario de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE SORDOS DE CALI, quienes aduce son personas idóneas que conocen las necesidades de la población con discapacidad visual y auditiva y pueden colaborar con suficiencia en el Comité.

Al respecto, huelga indicar que fue en la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2019, en la que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dispuso quienes debían ser parte del comité de seguimiento o verificación a la misma, razón por la cual este juzgado debe obedecer a lo resuelto por el superior, como en efecto lo hizo mediante proveído del 9 de agosto de 2019, con estricta sujeción a lo ordenado por el superior.

Aunado a ello, si bien el señor Miguel Zambrano fungió como coadyuvante en el trámite de la acción popular, revisado el escrito por medio del cual manifestó su interés en coadyuar las pretensiones de la acción popular, el cual tuvo en cuenta el Despacho para reconocerle la calidad de coadyuvante, no se observa que hubiese elevado alguna solicitud expresa en torno a que se lo tuviera en cuenta para ser miembro del Comité de verificación, lo que solo es deprecado ahora, cuando tal Comité ya fue integrado en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En todo caso, se encuentra que en la audiencia de verificación celebrada el día 15 de enero de 2020, mediante auto de sustanciación No. 9, el Despacho ordenó a la entidad accionada invitar al menos a tres organizaciones de personas con diversidad funcional a las mesas de accesibilidad programadas para el año 2020, así como a los recorridos de verificación de accesibilidad, de lo cual se hará el control respectivo en la audiencia de verificación a realizar.

Así, con lo anteriormente ordenado, se dispuso lo pertinente para garantizar que la población objeto del presente amparo se encuentre representada en las gestiones que se realicen para comprobar el cumplimiento a la orden dada en la presente acción, por lo que el sumado a la imposibilidad de obrar en contra de la decisión del superior, en todo caso el Despacho considera innecesario acceder a lo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ Archivo 01 del expediente digital.

PRIMERO. CITAR al Comité de Seguimiento a Audiencia de verificación del cumplimiento de sentencia que se llevará a cabo el día 4 de junio de 2021 a la 1:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con los miembros del Comité de Verificación, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. Por Secretaría, LÍBRENSE las comunicaciones y citaciones a los integrantes del Comité de Seguimiento.

CUARTO. NEGAR la solicitud elevada por la señora Gineth Daniela Ramos Benítez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763c19dde27264fd48ea661f3d9e3d385d3e425b8bf2fd2170d697a5a16cfe7c
Documento generado en 14/05/2021 03:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 322

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00122-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira Osorio Valencia y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presenta a su vez solicitud de llamamiento en garantía frente a las siguientes coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)¹

Lo anterior, a juicio de la convocante, para que *“en el evento de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, tomada por el Municipio de Santiago de Cali, o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción...”*

La llamante en garantía presentó escrito separado para dicho llamamiento, así como frente a las aseguradoras convocadas adjuntó los correspondientes certificados de existencia y representación y la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía en calidad de coaseguradoras con su llamante.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará sus vinculaciones al proceso en calidad de llamados en garantía.

¹ Solicitud de llamamiento en garantía, ruta del archivo digital: “00.EXPEDIENTE COMPLETO FISICO / PRUEBA PARTE DEMANDADA CD FOLIO 700 / 2019-00122 / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COASEGURO POLIZA...”

Otros asuntos:

a.- La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. mediante memorial del pasado 16 de octubre de 2020² solicita del Despacho se pronuncie acerca de la excepción por ella presentada en su escrito de contestación titulada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Frente a ello el Juzgado señala que encontrándose aún pendiente la participación de los llamados en garantía que por medio de la presente decisión se decidirá vincular, no se ha llegado a la etapa procesal para atender tal pedimento, ello sin perjuicio de lo señalado en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b.- En este estado del presente asunto observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, Dra. Claudia Xiomara Escobar Giraldo presentó renuncia (fl. 707 expediente físico) al poder conferido por la entidad demandada, empero se mostró huérfana de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, así, al no presentar ante esta instancia la referida comunicación que debía remitir a su poderdante, dicha renuncia no encuentra la prosperidad deseada.

No obstante lo anterior, se ha allegado escrito³ mediante la cual se otorga nuevo mandato poder por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la abogada Gloria Elena García García para que la represente judicialmente, solicitando del Despacho se le reconozca personería para defender los intereses de su prohijsada, y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Ahora, dado que esta entidad ha constituido un nuevo apoderado, y si bien la renuncia presentada por la abogada Claudia Xiomara Escobar Giraldo no le fue aquí despachada favorablemente, a partir de esta nueva situación fáctica y jurídica, deberá entenderse que el mandato otorgado inicialmente a la doctora Escobar Giraldo ha sido revocado por quien lo concedió, y así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

c.- La entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por conducto de su Director General confiere poder a la abogada Johanna Caicedo Ortega⁴, mandato poder que se torna suficiente y como tal se reconocerá personería en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Memorial visible en el archivo 01 del expediente digital.

³ Memorial poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

⁴ Memorial poder obrante en el archivo 02 y 07 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a: **i)** ALLIANZ SEGUROS S.A., **ii)** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y **iii)** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) en calidad de llamadas en garantía de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a **i)** ALLIANZ SEGUROS S.A., **ii)** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y **iii)** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a las entidades **i)** ALLIANZ SEGUROS S.A., **ii)** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y **iii)** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con C.C. N° 38.864.811 y T.P. N° 44.379 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁵.

SEXTO: RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁷.

⁵ Memorial poder, ruta del archivo digital: "00.EXPEDIENTE COMPLETO FISICO / PRUEBA PARTE DEMANDADA CD FOLIO 709 / PODER Y CERTIFICADO OMAIRA OSORIO VALENCIA"

⁶ Memorial poder, ruta del archivo digital: "00.EXPEDIENTE COMPLETO FISICO / PRUEBA PARTE DEMANDADA CD FOLIO 700 / 2019-00122 / MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Certificado de Cámara de Comercio, página 3)"

⁷ Memorial poder, ruta del archivo digital: "00.EXPEDIENTE COMPLETO FISICO / PRUEBA PARTE DEMANDADA CD FOLIO 703 / PODER PREVISORA"

OCTAVO: RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (entidad llamante EMCALI EICE ESP) al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con C.C. N° 16.746.595 y T.P. N° 68.434 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 677 del expediente físico.

NOVENO. NEGAR la solicitud de **RENUNCIA** al poder conferido por la demandada Municipio de Santiago de Cali, efectuada por la abogada Claudia Xiomara Escobar Giraldo. En su lugar dispóngase la **REVOCATORIA** de dicho mandato, en atención a lo argüido en este proveído.

DÉCIMO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali a la abogada Gloria Elena García García, identificada con C.C. N° 66.870.579 y T.P. 126.843 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC a la abogada Johanna Caicedo Ortega, identificada con C.C. N° 38.556.976 y T.P. N° 147.589 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

DUODECIMO: INDICAR a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. que no se ha llegado a la etapa procesal para atender lo pedido en escrito del 16 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45e05e7ca8cb7efd93feb79b1f880ae50e2eca72734d65dbd6ac21fdb5445d**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 323

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00248 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Héctor Moisés Gallo Rey
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia

El señor Héctor Moisés Gallo Rey quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Banco Agrario de Colombia con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por la toma de una porción de terreno de propiedad del actor, sin su autorización sobre un predio ubicado en la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca, localizado en la calle 30 # 26 – 52, Barrio la Trinidad, para la instalación de un cajero electrónico, y en consecuencia que se ordene a la accionada cancele los cánones de arrendamiento por el predio que usufructuaron desde el mes enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2019.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió al actor para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad así como allegara distintas piezas probatorias que enlistó en su escrito de la demanda, pero no adjuntó.

La parte accionante atendió en debida forma el requerimiento realizado por esta oficina judicial, esto es, allegó la certificación expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de donde se desprende el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del asunto que hoy convoca la atención del despacho (*fls. 10 a 12 archivo "06 Subsanación"*), de igual modo aportó las piezas probatorias que se encontraban enlistadas en el libelo de la demanda (*fls. 13 a 129 archivo "06 Subsanación"*).

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Héctor Moisés Gallo Rey en contra del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90650556cacf40fde994b41b8475bf0cad4b36c8411928639e603ea243031613

Documento generado en 14/05/2021 03:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>